



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03124-2015-PA/TC
CALLAO
VÍCTOR MAXIMILIANO ALAYZA
SÁNCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Víctor Maximiliano Alayza Sánchez contra la resolución de fecha 2 de diciembre de 2014, de fojas 209, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las resoluciones emitidas en los Expedientes 01244-2011-PA/TC y 03599-2013-PA/TC, publicadas el 3 de agosto de 2011 y 5 de diciembre de 2014, respectivamente, en el portal web institucional, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial que carece de firmeza, corresponde declarar improcedente la demanda. Así, para el Tribunal, una resolución judicial adquiere carácter *firme* cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna o esta se haya dejado consentir.
3. El recurrente cuestiona la sentencia de vista de fecha 25 de abril de 2008 (f. 20), expedida en el proceso civil sobre divorcio por causal que promovió en contra de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03124-2015-PA/TC
CALLAO
VÍCTOR MAXIMILIANO ALAYZA
SÁNCHEZ

doña Liberata Margarita Ponce Salcedo, que, confirmando la apelada y, reformándola respecto a la pretensión de alimentos, fijó en S/ 150.00 la pensión alimenticia mensual reconvenida por la demandada. Alega que una vez declarado el divorcio debía cesar la obligación alimentaria entre los excónyuges, sin embargo, indebidamente la Sala emplazada lo ha obligado a asistir económicamente a la demandada reconviniente, pese a que carece de ingresos suficientes para hacerlo y, además, padece de discapacidad permanente. En tal sentido, se habría vulnerado su derecho al debido proceso.

4. Al respecto, el Tribunal advierte que la sentencia cuestionada era susceptible de ser recurrida en casación conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil, sin embargo, de autos se desprende que quien la impugnó fue la demandada Liberata Margarita Ponce Salcedo y no el recurrente (f. 28), es decir, este la dejó consentir y ahora acude al amparo pretendiendo revertir una situación desfavorable en la que se colocó por su propio descuido. Por tanto, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional corresponde desestimar la pretensión.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente. N° 00987-2014-PA/TC, y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA